



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800140530062021-00309-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS.**
Demandado: **COOTRACERREJON Y TRANSUNION CIFIN**
Vinculado: **DATA CREDITO EXPERIAN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha junio 09 de 2021 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053006202100309-01 incoada en nombre propio por el señor JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.140.842.006 de Barranquilla - Atlántico contra COOTRACERREJON Y TRANSUNION CIFIN, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y al HABEAS DATA vulnerados por las accionadas.

ACTUACION PROCESAL

El señor JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS, en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra COOTRACERREJON Y TRANSUNION CIFIN, la cual fue adjudicada al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 25 de mayo de 2021, ordenando vincular al trámite a DATA CREDITO EXPERIAN. Una vez notificadas las accionadas y el vinculado, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 09 de junio del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por el accionante, la cual fue impugnada por la accionada TRANSUNION CIFIN, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 23 de junio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

“PRIMERO. En fecha 29 de noviembre de 2018, el señor JAVIER VAQUIRO BALLESTAS suscribió en calidad de codeudor, pagaré No. 101-1004153 por valor de \$10'000.000. SEGUNDO. Basado en el principio de buena fe de deudor, nunca realizó seguimiento a la cancelación oportuna de las cuotas de la acreencia contenida en el pagaré número 101-1004153. TERCERO. sin embargo, de manera irresponsable, el titular de la deuda, se sustrajo de su obligación, omitiendo realizar los pagos de la acreencia en las fechas pactadas. CUARTO. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, es menester señalar que, generado 01 incumplimiento, el señor JAVIER VAQUIRO, NUNCA fue notificado por parte de COOTRACERREJON por ningún medio de lo ocurrido, encontrándose la entidad financiera en la obligación de realizar el requerimiento de pago pertinente, en razón a que, como indica la ley me encontraba en calidad de deudor solidario. QUINTO. Sin embargo, el conducto regular fue omitido y en consecuencia de lo anterior, en el mes de octubre de 2019, mi poderdante fue notificado del proceso ejecutivo singular radicado bajo número 0800141890142019-00403-00. que cursó en el Juzgado Catorce de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en el cual ostentó la calidad de demandado y en el que so solicitó como medida cautelar el embargo de su salario como Docente de la Universidad Simón Bolívar. SEXTO. la mencionada medida fue ejecutada mensualmente y consignada a la cuenta del juzgado a partir de la notificación al pagador del señor JAVIER VAQUIRO, hasta que en fecha 12 de octubre se efectuó transacción por el valor de los títulos consignados en la mencionada cuenta, más un excedente cancelado en efectivo por el deudor, para realizar el pago total de la obligación. SEPTIMO. Decretada la terminación del proceso judicial por pago total de la obligación por parte del Juzgado y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas dentro del mismo, en fecha 14 de octubre de 2020, se procedió a expedir la paz y salvo de la obligación, para lo cual la entidad realizó envío de dicho documento, SOLAMENTE AL DEUDOR tal y como se avizora en documento anexo a este escrito, y omitió hacer entrega de este documento a mi prohijado. OCTAVO. No obstante, en fecha 15 de marzo de los corrientes, el señor JAVIER VAQUIRO BALLESTAS se dirigió a hacer un crédito ante la entidad Mac Center, para lo cual le informaron que era imposible otorgar un crédito para teléfono móvil. Sin embargo, no hubo una razón que justificara la respuesta negativa dada por el sistema. NOVENO. Al hacer el intento con otras entidades, el resultado fue el mismo. Sin embargo, la entidad bancaria Bancolombia, de manera detallada manifestó que, al realizar la consulta, registró puntaje bajo con

categoría c y una MORA en el sector financiero, sin especificación de la entidad con la cual estaba en mora. DECIMO. Resulta trascendente manifestar, que actualmente mi poderdante tiene créditos vigentes con las entidades DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA y a la fecha ha manejado un excelente comportamiento de pago, razón la cual no tenía claridad sobre la entidad con la que puntualmente se encontraba en mora. DECIMO PRIMERO. Teniendo conocimiento de la situación que me impedía el otorgamiento de un nuevo crédito se dirigió a las oficinas de DATACREDITO para lo cual le Informaron que registra reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin embargo, nunca fue notificado del mencionado reporte. DECIMO SEGUNDO. En fecha 15 de abril de 2021, instauró petición a la entidad COOTRACERREJON, para lo cual cumplido el término establecido por la ley no fue respondido por ningún medio de los especificados en el acápite de notificaciones del mismo. DECIMO TERCERO. En fecha 20 de abril de 2021 instauró petición a la entidad DATACREDITO, para lo cual cumplido el término establecido por la ley no fue respondido por ningún medio de los especificados en el acápite de notificaciones del mismo.”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Copia de documento de identidad del accionante
2. Copia de paz y salvo.
3. Copia de auto de terminación de proceso judicial.
4. Pantallazo de consulta realizada por entidad financiera.
5. Recibido de petición radicado ante COOTRACERREJON.

6. Recibido de petición radicada ante DATECREDITO.
7. Poder para actuar conforme a Decreto 806 de 2020.

□

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional se le protejan sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y al habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y se ordene la eliminación de los reportes negativos y se expidan copias físicas de los reportes, notificaciones extractos, entre otras cosas.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- La accionada COOTRACERREJON, no compareció al trámite.
- La accionada TRANSUNION CIFIN compareció al trámite y entre otras cosas manifestó:

“... Que, para el caso en particular, el día 26 de mayo de 2021 siendo las 16:38:21 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS CC 1 140,8421006. En tal sentido, frente a la entidad COOTRACERREJÓN no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. Por otro lado, explica que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente - LA CALIFICACIÓN ES EMITIDA POR LAS FUENTES Y NO POR NUESTRA ENTIDAD. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la calificación es una calificación (valga la redundancia) que emite de manera directa la entidad financiera, por ende, TransUnion no tiene injerencia o participación frente a la misma. Además, dicha letra "A" (No hay reporte en tal sentido) no refleja el comportamiento frente a una obligación; es decir, no indica que una obligación esté en mora o esté cumpliendo permanencia, por ello, no se puede considerar como un dato negativo. En efecto, dichas calificaciones "A", "B", "C", "D", "E" y "F" son otorgadas (se insiste) de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos

por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones NO reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y (se insiste) basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera - CE 100 de 1995). En tal sentido, es la entidad financiera la que emitió tal calificación la que puede modificarla si así lo estima pertinente. En este orden, se informa que revisada nuestra base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día 26 de mayo de 2021 siendo las 16:38:21 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS CC 1.140.842.006 se evidencia las siguientes calificaciones: Página 5 de 7. Así las cosas, se insiste, TransUnion@ no puede ser condenada por una calificación que emitiría una entidad financiera. Finalmente indica que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. El punto es claro y sencillo, su entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (NO HAY PRUEBA DE RADICACIÓN). Por ende, esa entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.”

- La vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO S.A., contesta los hechos de la tutela y manifiesta lo siguiente:

“... Que, en la historia de crédito del accionante, expedida el 31 de mayo de 2021 reporta que el accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con COTRACERREJON. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante. DIJO además que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente Y que EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del motivo por el cual COTRACERREJON no le ha dado respuesta de fondo a la petición por él presentada. Recuérdese que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante. Finalmente, dice que, en relación con el segundo cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 09 de junio de 2021, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el caso bajo estudio, no le queda duda al Despacho respecto al carácter fundamental de los derechos que reclaman la accionante, a saber, petición, habeas data, entre otros, sin embargo para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación, amenaza o transgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental sino que debe además demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales. De esta manera al comprobarse un vínculo entre la realidad y sus derechos fundamentales invocados, es que se hace posible la protección tutelar, incluso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso el accionante se duele de haber solicitado por medio de derecho de petición unos documentos demostrativos del por qué esta reportado en las centrales de riegos que hasta la lo hubiesen otorgado una respuesta de fondo. La entidad accionada no presentó el informe requerido por este despacho. Por su parte la accionada Transunion, manifestó el día 26 de mayo de 2021 siendo las 16 38 21 revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS CC 1 140 842,006, frente a la entidad COOTRACERREJON no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia. En el mismo sentido Experian dijo que, en la historia de crédito del accionante, expedida el 31 de mayo de 2021, reporta que el accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con COTRACERREJON. En efecto el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, establece los términos de permanencia de la información financiera y crediticia en las bases de datos: "La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida." La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de este artículo en el sentido de que las deudas que hayan presentado moras cortas (inferiores a dos años), sólo permanecerán reportadas por el doble del tiempo de la mora y

dicho término se empezará a contar a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo. Así mismo, el artículo 21 de la citada ley incorporó dentro de un régimen de transición, unas reglas de caducidad especial para la información negativa, consistente en la eliminación de dicha información en un periodo inferior al establecido en el régimen general. Aplicando estas reglas cuando los titulares de la información se encuentren en cualquiera de los siguientes enunciados: 1. La información negativa registrada en la central de información se eliminará del reporte de manera inmediata si el titular de la misma se ha puesto al día en todas sus obligaciones hace por lo menos un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley. 2. Si el titular de la información negativa está al día en la totalidad de sus obligaciones hace menos de un año, ésta desaparecerá del reporte una vez transcurra el tiempo necesario para que se complete un año de permanencia, contado a partir del momento de cancelación de cada obligación. 3. Los titulares de la información que presenten incumplimientos en la fecha de entrada en vigencia de la ley (31 de diciembre de 2008) tendrán seis (6) meses para ponerse al día en la totalidad de sus obligaciones, caso en el cual el periodo de permanencia de información negativa será de un (1) año contado a partir del momento de cancelación de cada obligación. Para el despacho está más que claro que no se configura violación alguna respecto de los derechos, habeas data, invocados por el accionante tal como se puede observar en las pruebas arrimadas a la presente acción constitucional el accionante no presenta dato negativo ante las centrales de riesgo, así lo informaron en sus informes. Por otro lado, y respecto a la calificación del cual se duele el accionante, según informa la entidad esta se emite de manera directa la entidad financiera, y que además el puntaje no refleja el comportamiento frente a una obligación; es decir, no indica que una obligación esté en mora o esté cumpliendo permanencia, por ello, no se puede considerar como un dato negativo. Se explicó por parte de la entidad que, dichas calificaciones "A", "B", "C", "D", "E" y "F" son otorgadas de manera directa por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por ende, tales calificaciones NO reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad financiera realiza de acuerdo con sus propios parámetros y (se insiste) basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera - C.E. 100 de 1995). Que, en tal sentido, es la entidad financiera la que emitió tal calificación la que puede modificarla si así lo estima pertinente. Ahora bien, tampoco puede el despacho pronunciarse al respecto cuando no conoce el comportamiento financiero del accionante, no basta con que el manifestado que tiene el mejor comportamiento ante x o y banco. Pues no es este el escenario para controvertir tal situación. Ante tal situación deberá acudir ante la Superfinanciera. Por lo todo lo anterior no se avizora violación al derecho de habeas data ni debido proceso por parte de las accionada ni de la vinculada. Ahora respecto al derecho de petición se advierte, que, si bien la accionada Transunion indica no fe radicado ante esa entidad derecho de petición alguno, se advierte lo contrario dentro del escrito de tutela y del cual se le corrió traslado a la accionada, copia del derecho de petición enviado al correo electrónico serviciocliente@datacredito.com en fecha 17 de abril de 2021. Ahora, respecto de la accionada Cootracerrejon se advierte el derecho de petición con sello de recibido de la entidad con fecha 15 de abril de 2021. Tampoco presentó el informe requerido por este despacho. En conclusión, las entidades accionadas no probaron haber otorgado respuesta al accionante a las peticiones del 15 y 17 de abril de 2021. Así las cosas y sin más discusión, se denegarán los derechos de habeas data y debido proceso y se concederá el derecho fundamental de petición, dado que las accionadas no probaron siquiera sumariamente haber dado respuesta a las peticiones del 15 y 17 de abril de 2021 impenetradas por el accionante."

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionada TRANSUNION CIFIN impugna el fallo proferido y entre otras razones expresa:

"... MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN. Si bien en la acción de tutela no aplican las reglas de sustentación del recurso de apelación que establece la legislación procesal general y, por ello, la Corte Constitucional ha sido clara en diferenciar dichos recursos, en especial sobre la no necesidad de alegar los motivos de impugnación en el trámite de la acción de tutela. No obstante, y sin perjuicio de extender la motivación ante el funcionario superior, es preciso señalar dentro de los motivos que nos llevan a impugnar los siguientes: 3.1. *Indebida Valoración Probatoria.* Debemos señalar que existe una indebida valoración probatoria, porque el juzgado confunde a DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.) con CIFIN S.A.S. (TransUnion®). En ese orden de ideas, por más que el accionante confesó que radicó su petición ante DATACREDITO y las pruebas anexadas son de radicación ante ellos, en la orden emitida en la sentencia codena a CIFIN S.A.S (TransUnion®), que se reitera es una persona jurídica diferente a DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.). En efecto, el juzgado valora de forma indebida las pruebas de que la petición fue radicada ante dicha otra entidad (DATACREDITO) y no ante nosotros (CIFIN – TRANSUNION®): En consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser revocada para exonerar a nuestra entidad, pues fue confundida con otra empresa.

No obstante, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia ya se le remitió una respuesta, conforme se explica más adelante. 3.2. Nuestra entidad ya dio respuesta a la parte accionante pero no accedió a lo pedido. Pese a que nuestra entidad no tenía conocimiento de la

petición presentada por la parte accionante, de conformidad con lo ordenado el fallo de primera instancia se procedió de inmediato a emitir y enviar la respuesta al correo electrónico indicado en la petición (adjunta al escrito de tutela) y en el escrito de tutela (javen0719@gmail.com), como se evidencia en la constancia de correo electrónico adjunta a este escrito, por ende estamos ante un HECHO SUPERADO o carencia de objeto, por tanto, no es necesario emitir condena en contra de nuestra entidad. Sobre dicha respuesta es necesario destacar que se le informó a la accionante el estado de la obligación reportada por la entidad COOTRACERREJON, también se le explicó lo pertinente al aviso previo, autorización al reporte negativo y se le informaron los requisitos para poder realizar una alerta por posible suplantación ante nuestra entidad. Adicionalmente, se le indicaron los distintos canales que tiene nuestra empresa para la atención de los titulares de la información, también se le explicó la razón jurídica o las medidas de seguridad en el tráfico de información financiera o confidencial que no se cumplieron con su petición y que nos impiden legalmente para suministrarle información confidencial o financiera. En conclusión, no fue posible acceder a lo pedido, pero ello no atenta contra el derecho de petición, pues son dos cosas diferentes. 3.3. Estamos ante un hecho superado – cumplimiento de la sentencia. Como se señaló anteriormente, de forma inmediata al conocimiento del fallo de tutela proferido dentro de esta acción de tutela, se procedió a enviar la respuesta la cual fue remitida al correo suministrado por la parte accionante en el escrito de petición y en el escrito de tutela, por ende, estamos ante un HECHO SUPERADO o carencia de objeto, por tanto, no es necesario emitir condena en contra de nuestra entidad. PETICIONES. 6.1. Al juez de primera instancia, se le ruega conceder la impugnación para ante su superior. 6.2. Al juez de segunda instancia, se le ruega REVOCAR la sentencia de primera instancia, para eliminar la orden proferida en contra de CIFIN S.A.S. (TransUnion®) toda vez que si se atendieron todas las peticiones y dar por cumplida la orden. 6.3. Declarar cumplida la orden judicial.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegado por el accionante?

¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al HABEAS DATA alegado por el accionante?

¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva

vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de sus derechos fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO y al HABEAS DATA, motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Reaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, *el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda

a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta el accionante, elevó derecho de petición a las entidades COOTRACERREJON Y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., en escrito de fecha 15 y 20 de abril de 2021, respectivamente, a los cuales las accionadas no le han dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de las accionadas a las peticiones presentadas por el accionante, muy a pesar de haberseles notificado la admisión de la tutela, pues ni aun así COOTRACERREJON compareció al trámite y DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., muy a pesar de haber concurrido no demostró haber dado respuesta a la petición, por lo que se encuentra efectivamente vulnerado ese derecho fundamental que, bien hizo el a-quo en proteger.

Quiere decir lo anterior que cuando se profirió el fallo la accionada no había dado respuesta a la petición del actor, por lo que esta superioridad comparte plenamente lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición.

Sin embargo, observa el Despacho un error en la orden impartida por el Juez de conocimiento en el sentido de ordenar a TRANSUNION que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente al derecho de petición de fecha 15 y 17 de abril de 2021, interpuesto por el ciudadano Javier Hernando Váquiro Ballestas, siendo que el derecho de petición fue dirigido a Datacrédito Experian y remitido al correo electrónico serviciocliente@datacredito.com, como se observa en las pruebas aportadas al expediente.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional respecto al amparo del derecho de petición; sin embargo, erró al dirigir la orden en contra a TRANSUNION CIFIN quien a pesar de que el derecho de petición no fue dirigido a esa entidad, en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado procedió a dar respuesta a la misma, como lo señalo en el escrito de impugnación; de tal suerte que, la orden de amparo debe dirigirse en contra de COOTRACERREJON y DATACREDITO EXPERIAN y en ese sentido se modificará el numeral tercero del fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar los numerales primero, segundo, cuarto y quinto del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053006202100309-01 incoada en nombre propio por el señor JAVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.140.842.006 de Barranquilla Atlántico contra COOTRACERREJON Y TRANSUNION CIFIN, y la vinculada DATACREDITO EXPERIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. MODIFICAR el numeral tercero la sentencia de tutela de fecha 09 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro

de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053006202100309-01, el cual queda así:

TERCERO: ORDENAR al representante legal de COOTRACERREJON y DATACREDITO EXPERIAN o a quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente al derecho de petición de fecha 15 y 17 de abril de 2021, presentado por el señor AVIER HERNANDO VAQUIRO BALLESTAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.140.842.006.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84169cb06c6bef731792bea3b63cbae1d5407e5077ec8d146875aced84766b**

Documento generado en 26/07/2021 03:17:19 PM